

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, presentada por la Comisión Nacional Forestal, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal.

Antecedentes

Primero.- Solicitud de Asignación. El 1 de abril de 2013, la Comisión Nacional Forestal, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal (CONAFOR), presentó ante la Secretaría de Comunicaciones, Infraestructura y Transportes (Secretaría) solicitud de asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso oficial en la banda de 148-174 MHz, a fin de implementar una red de telecomunicaciones a nivel nacional que servirá como herramienta para las comunicaciones entre el personal que labora en dicho organismo para la atención de incendios, emergencias y desastres por incendios forestales (Solicitud).

Al respecto, la Solicitud fue remitida, mediante oficio número 2.1.203.-1195 de fecha 12 de abril de 2013, por la Secretaría a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (Comisión), para que emitiera la opinión respectiva.

Segundo.- Solicitud de opinión a la Unidad de Prospectiva y Regulación de la Comisión. El 23 de abril de 2013 con oficio CFT/D03/USI/DGA/0237/2013 la Unidad de Servicios a la Industria, a través de la Dirección General de Redes, Espectro y Servicios "A", solicitó a la Dirección General de Regulación "A" de la Unidad de Prospectiva y Regulación, emitir opinión regulatoria respecto a la Solicitud.

En respuesta a lo anterior, el 13 de mayo de 2013 mediante oficio CFT/D05/UPR/DGRA/089/2013 la Unidad de Prospectiva y Regulación, a través de la Dirección General de Regulación "A", emitió opinión procedente respecto a la Solicitud.

Tercero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (Decreto de Reforma Constitucional), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Cuarto.- Requerimiento de información. Con oficio CFT/D03/USI/JU/1089/2013 de fecha 24 de junio de 2013 la Unidad de Servicios a la Industria requirió a la CONAFOR información adicional a fin de tener debidamente integrada la Solicitud.

En respuesta a lo anterior, con oficio DG-554/2013 presentado ante la Oficialía de Partes de la Comisión el 12 de agosto de 2013, la CONAFOR presentó la información requerida.

Quinto.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (Decreto de Ley), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Sexto.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. El 5 de diciembre de 2014, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/395/2014, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitir opinión respecto a la viabilidad de la Solicitud y, en su caso, emitir dictamen respecto a la compatibilidad electromagnética y las medidas técnico-operativas que podrían incorporarse al título de concesión de espectro radioeléctrico para uso público que, de ser factible, otorgue el Instituto.

Séptimo.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Octavo.- Segundo requerimiento de información. Con oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/71/2020, de fecha 29 de enero de 2020, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, requirió a CONAFOR diversa información a fin de tener debidamente integrada la Solicitud.

En respuesta a lo anterior, con oficio CGCR-0275-2020 presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el 27 de febrero de 2020, CONAFOR exhibió la información requerida. Dicha información se remitió a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, el 6 de marzo de 2020, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/318/2020.

Noveno.- Solicitud de Información adicional por la Unidad de Espectro Radioeléctrico. El 8 de mayo de 2023, mediante el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0243/2023 la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, solicitó a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones requerir a CONAFOR información técnica complementaria, con el fin de contar con elementos suficientes para analizar la Solicitud.

En atención a lo anterior, el 17 de mayo de 2023, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/532/2023 la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones requirió a la CONAFOR la información correspondiente.

Décimo.- Respuesta al requerimiento de información. El 30 de mayo de 2023, mediante oficio CGCR/0509/2023, la CONAFOR presentó ante el Instituto, la información tendiente a dar respuesta a lo requerido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico.

Dicha información fue remitida el 6 de junio de 2023 con el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/615/2023 a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.

Décimo Primero.- Presentación de información adicional. Los días 4 de agosto de 2023 y 9 de enero de 2024, la CONAFOR presentó ante el Instituto diversa información técnica complementaria, a fin de que ésta fuera considerada en el análisis de la Solicitud.

Dicha información se remitió a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, los días 15 de agosto de 2023 y 17 de enero de 2024, mediante los oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/959/2023 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/27/2024.

Décimo Segundo.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Con oficio IFT/222/UER/DG-PLES/096/2024, notificado a la Unidad de Concesiones y Servicios mediante correo electrónico el 8 de mayo de 2024, la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, remitió los dictámenes correspondientes a la Solicitud.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales. De igual forma, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), el

otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de su prórroga, modificación o terminación.

Por su parte, además de las atribuciones indelegables establecidas por la Ley al Pleno del Instituto, el artículo 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, establece como atribución de dicho órgano colegiado la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales y las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Conforme a los artículos 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, con excepción de aquellas que deban otorgarse a través de un procedimiento de licitación pública, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud. Tomando en cuenta que la Solicitud se presentó el 1 de abril de 2013 ante la Secretaría, le resulta aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que en relación con el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como es el caso particular, continuarán su trámite ante dicho órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. En ese sentido, la Solicitud debe ser atendida desde el punto de vista procesal, a la luz del marco legal aplicable al momento en que se presentó la misma, es decir, de conformidad con lo establecido en la entonces vigente Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT).

Al respecto, el artículo 10 fracción III de la LFT establecía lo siguiente:

“Artículo 10. El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasificará de acuerdo con lo siguiente:

[...]

III. Espectro para uso oficial: Son aquellas bandas de frecuencia destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, organismos autónomos constitucionales y concesionarios de servicios públicos, en éste último caso, cuando sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate, otorgadas mediante asignación directa.

[...]” (sic).

De igual forma, el artículo 22 de la LFT establecía que las asignaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias para uso oficial serían intransferibles y estarían sujetas a las disposiciones que en materia de concesiones preveía dicho ordenamiento, con excepción de las referentes al procedimiento de licitación pública.

En este sentido, el artículo 24 de la LFT señalaba que los interesados en obtener una asignación para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias para uso oficial, deberían presentar solicitud que contuviera como mínimo: i) nombre y domicilio del solicitante; ii) los servicios que deseaba prestar; iii) las especificaciones técnicas del proyecto; iv) los programas y compromisos de inversión, de cobertura y calidad de los servicios que se pretendían prestar; v) el plan de negocios, y vi) la documentación que acreditara su capacidad financiera, técnica, jurídica y administrativa.

Por otra parte, si bien es cierto que el análisis que debe realizar el Instituto respecto de la Solicitud debe llevarse a cabo en estricto apego a los términos y requisitos previstos por la LFT, disposición legal vigente al momento de iniciar el trámite de mérito, también lo es que el Instituto, al resolver en definitiva dicho trámite, no puede otorgar alguna modalidad de concesión que no se encuentre prevista en la Ley.

Es por ello, que de resolverse de manera favorable la Solicitud, debe de observarse el actual régimen de concesionamiento previsto en la Ley.

En ese sentido, la fracción I del artículo 55 de la Ley establece como espectro determinado a aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, a través de concesiones para uso comercial, social, privado y público.

Al respecto, el artículo 76 fracción II de la Ley dispone que las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público, confiere el derecho, entre otros, a los poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Asimismo, el artículo 83 de la Ley señala que la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público se otorgará mediante asignación directa hasta por un plazo de 15 (quince) años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales, en el entendido que bajo esta modalidad no podrán prestarse servicios con fines de lucro ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley señala que se requerirá concesión única para uso público, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, como es el caso de las frecuencias objeto de la Solicitud.

En ese sentido, el artículo 67 fracción II de la Ley establece que la concesión única para uso público confiere el derecho, entre otros, a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. Adicionalmente, en atención a lo señalado por el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley, dicha concesión única se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley señala que la concesión única se otorgará por un plazo de hasta 30 (treinta) años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales.

Finalmente, y derivado del momento en que se presentó la Solicitud, la misma debió acatar el requisito de procedencia establecido en el artículo 105 fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente en su momento, mismo que estableció la obligación para quien solicitara bandas de frecuencias para uso oficial, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de la Solicitud.

Tercero.- Análisis de la Solicitud. Con respecto a los requisitos aplicables, señalados por el artículo 10 fracción III, 22 y 24 de la LFT, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, revisó y evaluó la Solicitud, observando que contiene los siguientes elementos:

- I. **Nombre y domicilio del solicitante.**
- II. **Los servicios que desea prestar.** El solicitante señaló los servicios a proveer los cuales consisten en transmitir señales de voz y datos a través de una red privada de telecomunicaciones, utilizando como medio de transmisión espectro determinado en los segmentos de frecuencias 148-174 MHz, a fin de fortalecer las comunicaciones en las actividades inherentes a la prevención y combate de incendios, así como la capacidad de respuesta operativa de dicho organismo.
- III. **Las especificaciones técnicas del proyecto.** La CONAFOR desplegará su sistema utilizando infraestructura propia, compuesta de diversas estaciones base y repetidoras equipadas para la transmisión y recepción de señales que operarán en los segmentos de frecuencias 148-174 MHz, así como el *software* y *hardware* necesarios para la administración del sistema de radiocomunicación.
- IV. **La capacidad financiera.** La CONAFOR acreditó esta capacidad, toda vez que el 25 de noviembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024*” el cual se establece la cantidad de \$1,488,488,417 (mil cuatrocientos ochenta y ocho millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 M.N.) para el programa denominado “*Programa Desarrollo Forestal Sustentable para el Bienestar*”, en ese

sentido, quedó acreditado que la CONAFOR cuenta con el presupuesto suficiente para llevar a cabo y continuar con el proyecto de telecomunicaciones objeto de la Solicitud.

- V. **Capacidad jurídica.** La Solicitud fue suscrita por el entonces Director General de la CONAFOR a quien, de conformidad con los artículos 21 de la abrogada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, le correspondía la atribución de representar legalmente a la CONAFOR.
- VI. **Capacidad Técnica y Administrativa.** La CONAFOR acreditó contar con estas capacidades toda vez que la Coordinación General de Conservación y Restauración a través de la Gerencia de Manejo del Fuego será la encargada de operar el sistema de telecomunicaciones objeto de la Solicitud.

Por lo que se refiere al pago de derechos, la CONAFOR presentó copia del comprobante de pago con número de folio 634130004420 por concepto del estudio de la solicitud de asignación de frecuencias para uso oficial, conforme a lo establecido por la fracción I del artículo 105 de la Ley Federal de Derechos vigente en su momento.

Ahora bien, es importante señalar que la CONAFOR conforme a lo establecido por el “*Decreto por el que se crea la Comisión Nacional Forestal*” publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de abril de 2001, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objetivo es desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de conservación y de restauración en materia forestal, así como participar en la formulación de los planes y programas y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable, por lo que es susceptible de obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público y una concesión única para uso público, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 76 fracción II y 70 de la Ley, respectivamente.

Derivado de lo anterior, se concluye que la CONAFOR presentó la documentación requerida para cumplir con los requisitos indicados en la LFT, con excepción de la acreditación del plan de negocios y los programas de inversión ya que, dada la naturaleza del solicitante, éste no utilizará el espectro radioeléctrico asignado para lucrar, sino para cumplir con sus fines y atribuciones legales, por lo que estos últimos requisitos resultan inaplicables al caso concreto.

Cuarto.- Opiniones técnicas con respecto a la Solicitud. Por lo que se refiere al dictamen emitido por la Dirección General de Planeación del Espectro, mismo que es parte de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico y que se señala en el Antecedente Décimo Segundo de la presente Resolución, se llevó a cabo el análisis siguiente:

[..]

1.5. Acciones de planificación de la banda de frecuencias 148-174 MHz

El espectro radioeléctrico se considera un recurso extremadamente escaso y de un valor estratégico sin precedentes en el contexto económico y tecnológico actual, de tal forma que es primordial garantizar su uso eficaz y eficiente. Por tal motivo, la gestión, administración y planificación del espectro se revela como una labor estratégica, con una enorme incidencia en los aspectos social y económico del país.

En este sentido el Instituto se ha enfocado a la tarea de implementar una revisión integral de los procedimientos y herramientas asociados a la gestión, administración y planificación del espectro radioeléctrico, así como del uso que se da en nuestro país a las bandas de frecuencias relevantes con el objeto de optimizar su utilización.

Tomando en cuenta lo anterior y la situación de la banda de frecuencias 148-174 MHz, dentro de las labores de planificación del espectro que se están llevando a cabo en el Instituto, se considera ineludible la ejecución de un proceso de reordenamiento en la banda de frecuencias en comento, con la finalidad de establecer un régimen ordenado y eficiente para la operación de los servicios de radiocomunicaciones que se prestan en la banda de frecuencias.

A efecto de lograr este reordenamiento, es preciso analizar y examinar la viabilidad de la operación de los diferentes sistemas o aplicaciones que pudieran operar en la banda de frecuencias 148-174 MHz, dicho análisis se encuentra actualmente en desarrollo y considera aspectos como: el uso actual que se tiene en México; la constante demanda de uso en esta banda; las diversas oportunidades para los servicios existentes y proyectados; las tendencias y avances tecnológicos en materia de radiocomunicaciones; las economías de escala existentes para las diferentes tecnologías en esta banda de frecuencias; la flexibilidad y cambio dinámico en el uso del espectro radioeléctrico; las tendencias internacionales sobre el uso de la banda; las mejores prácticas internacionales en materia de planificación espectral; las recomendaciones de la UIT y de otros Organismos internacionales en materia de radiocomunicaciones, entre otros.

En adición a lo anterior, es preciso señalar lo establecido en el Manual de Gestión del Espectro de la UIT, respecto a la planeación de las diferentes bandas de frecuencias, en el que se indica que:

‘... el primer paso en la ejecución de una planificación exitosa es crear un procedimiento que se caracterice por considerar todos los factores posibles, así como las actualizaciones en los planes. Este procedimiento deberá incluir los medios específicos para llevar a cabo la planificación a corto plazo, a largo plazo, o de forma estratégica ...’¹.

De lo anterior se observa que es necesario considerar todas las alternativas que permitan un uso eficiente del espectro radioeléctrico en esta banda de frecuencias. Razón por la cual, resulta imprescindible tomar en consideración la situación actual de la banda de frecuencias, las tendencias tecnológicas y las mejores prácticas internacionales en materia de espectro radioeléctrico.

En este contexto, derivado de los diversos procesos de planeación y administración del espectro llevados a cabo en los últimos años por el Instituto relativos a los sistemas de radiocomunicación de banda angosta que hacen uso de la banda de frecuencias 148-174 MHz, actualmente se contemplan dos estrategias para la reorganización de esta banda de frecuencias:

- i) la reorganización de la banda para los sistemas que existen al día de hoy en el mismo rango de frecuencias, considerando segmentos específicos dentro de la misma banda, para cada tipo de sistema o aplicación; y*

¹ Disponible para su consulta en: https://www.itu.int/dms_pub/itu-r/opb/hdb/R-HDB-21-2005-R1-PDF-E.pdf

- ii) *la reorganización de la banda para que algunos sistemas pudieran migrar a otras bandas de frecuencias aptas para la operación y despliegue de cada tipo de sistema o aplicación, con el objeto de minimizar la probabilidad de que exista interferencia perjudicial entre otros sistemas de radiocomunicación.*

En otro orden de ideas, como se ha descrito anteriormente, la banda de frecuencias 148-174 MHz cuenta con diversos segmentos de frecuencias y canales clasificados como espectro protegido. En este sentido, en opinión de esta Dirección General, las frecuencias portadoras o centrales que se indican en las notas nacionales MX105, MX109, MX110, MX111, MX112, MX114A y MX115, no serían sujetas de concesionamiento debido a su clasificación como espectro protegido y deberán ser empleadas para los fines relacionados con la seguridad de la vida humana en las zonas geográficas que resulten aplicables.

Asimismo, respecto de los diversos segmentos de frecuencias y canales clasificados como espectro libre dentro de la banda de frecuencias 148-174 MHz, no se prevén cambios respecto de su uso y clasificación, por lo que, al no ser objeto de concesionamiento, se deberá atender lo establecido en la normativa nacional vigente para hacer uso de estos canales y frecuencias.

Finalmente, durante el mes de octubre y noviembre del 2019, la UIT llevó a cabo la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2019 (CMR-19), en donde, bajo común acuerdo de las administraciones participantes, se modificó el Reglamento de Radiocomunicaciones del Sector de Radiocomunicaciones de la UIT. Como resultado de esta Conferencia, algunas de las atribuciones en la banda de frecuencias 148-174 MHz sufrieron modificaciones para la Región 2, a la que México pertenece, sin embargo, no fueron modificadas las atribuciones a los servicios fijo y móvil, por lo que se observa que las atribuciones a estos servicios continuarán en el CNAF.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de uso del espectro que nos ocupa, el interesado manifiesta la necesidad de contar con una concesión de espectro radioeléctrico a nombre de CONAFOR, con el propósito de operar una red privada de telecomunicaciones a nivel nacional. En este sentido, consideran el uso de diversos canales dentro de la banda de frecuencias de 148-174 MHz con el propósito de establecer comunicación inalámbrica en las actividades de prevención o combate de incendios en áreas forestales del país.

En virtud de todo lo expuesto anteriormente, dentro de las labores que se están llevando a cabo en este Instituto en materia de planificación del espectro, se prevé que los segmentos atribuidos al servicio móvil en los que se prestan los servicios de radiocomunicación privada dentro de la banda de frecuencias 148-174 MHz, continúen siendo empleados para los servicios que se proveen actualmente, incluidas aquellas aplicaciones de seguridad pública que hagan uso de sistemas de radiocomunicación convencional exclusivamente.

2. Viabilidad

Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso de la banda de frecuencias objeto de la solicitud se encuentra sujeto a las siguientes consideraciones:

- I. *Los segmentos de frecuencias referidos en las notas nacionales MX107 y MX108 se encuentran clasificados como espectro libre, por lo que las características de estos segmentos y las de la solicitud no resultarían compatibles, en este sentido la operación en estos segmentos se considera **NO PROCEDENTE**.*
- II. *Las frecuencias portadoras o centrales, así como las bandas de frecuencias referidas en las notas nacionales MX105, MX109, MX110, MX111, MX112, MX114A, MX 115 se encuentran relacionadas con la seguridad de la vida humana por lo que su uso por otros servicios o aplicaciones diferentes se considera **NO PROCEDENTE**.*
- III. *Las frecuencias destinadas a propósitos especiales referidas en la nota nacional MX116, deberán ser protegidas contra interferencias perjudiciales en la zona fronteriza de conformidad con el*

acuerdo referido anteriormente, por lo que su uso por otros servicios o aplicaciones diferentes se considera **NO PROCEDENTE**.

- IV. Las frecuencias que se encuentren dentro de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil (distintas a las mencionadas en los incisos I, II y III) se consideran **PROCEDENTES**. Sin embargo, al tratarse de una aplicación de radiocomunicación privada o convencional, el solicitante podría estar sujeto a cambios de canal(es) de frecuencias dentro de la misma banda de frecuencias, de conformidad con las estrategias de reorganización antes mencionadas.

Lo anterior, sujeto a las condiciones y términos que se indican en el apartado siguiente.

3. Condiciones y términos de uso de la banda de frecuencias

Se recomienda que los canales que pudieran ser otorgados para radiocomunicación convencional, se encuentren estrictamente en los segmentos atribuidos al servicio móvil dentro de la banda de 148-174 MHz.

3.1. Frecuencias de operación

Se recomienda que los canales que pudieran ser otorgados se encuentren fuera de los segmentos clasificados como espectro libre y que sean diferentes a las frecuencias portadoras clasificadas como espectro protegido o aquellas que deban protegerse bajo acuerdo bilateral, tal como se indican en las notas **MX105, MX107, MX108, MX109, MX110, MX111, MX112, MX114A, MX115 y MX116**.

3.2. Cobertura

Sin restricciones respecto a la cobertura solicitada.

3.3. Vigencia recomendada

Sin restricciones respecto a la vigencia.

[...]" (sic)

Por otro lado, y como parte integral de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, emitió dictamen con oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0254/2024 de fecha 22 de abril de 2024, donde se señalan que después de haber realizado el análisis técnico correspondiente y de conformidad con los registros existentes en la base de datos del Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico, se identificó la disponibilidad espectral para la asignación de diversas frecuencias en la banda de VHF, para la operación de una red privada de telecomunicaciones, de acuerdo con las características técnicas de operación indicadas en el Anexo Técnico, entre las que se encuentran las siguientes: 1. Uso eficiente del espectro; 2. Frecuencias a utilizar; 3. Cobertura y 4. Potencia.

Por su parte, con oficio DG-EERO/DVEC/014-2024 de fecha 6 de mayo de 2024, la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el dictamen correspondiente a la Solicitud en los términos siguientes:

"[...] el solicitante no pagará una contraprestación por el otorgamiento de una concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, de conformidad con las porciones normativas transcritas.

[...]

[...]

Dictamen.

Con base en el análisis previo, se propone que la **Comisión Nacional Forestal** no pague una contraprestación por concepto del otorgamiento de una concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público.

[...]"

Lo anterior, sin perjuicio del pago de los derechos que establezca la Ley de la materia por el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

Quinto.- Cobro sobre el pago de derechos por diversos trámites ante la entrada en vigor de la Ley Federal de Derechos vigente. El 18 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos”, mismo que entró en vigor el 1° de enero de 2016. Por virtud de este decreto se derogó, entre otros rubros, la Sección Primera del Capítulo VIII del Título I denominada “Servicios de Telecomunicaciones” con los artículos 91, 93, 94, 94-A, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 105 de la Ley Federal de Derechos. A la vez, ese mismo decreto adicionó, entre otros aspectos, el Capítulo IX del Título I denominado “Del Instituto Federal de Telecomunicaciones” que comprende los artículos 173, 173-A, 173-B, 174, 174-A, 174-B, 174-C, 174-D, 174-E, 174-F, 174-G, 174-H, 174-I, 174-J, 174-K, 174-L y 174-M.

Derivado de lo anterior, y en atención a lo establecido por el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, se debe tener en cuenta que el hecho generador de los derechos derivados del otorgamiento del título de asignación que supondría la Solicitud se actualiza al momento de la emisión y notificación de la presente Resolución y que el artículo 105 de la Ley Federal de Derechos, al haber sido derogado, no puede ser aplicado al trámite de la Solicitud.

Al momento de iniciar el trámite que nos ocupa, la CONAFOR presentó de conformidad con la normatividad vigente en ese momento, el comprobante de pago de los derechos correspondiente al estudio de la documentación inherente a la Solicitud para obtener el título de asignación correspondiente.

Bajo este tenor, conforme a la normatividad vigente en la fecha en que se presentó la Solicitud, procedería realizar el cobro por el otorgamiento del título de asignación correspondiente.

Sin embargo, dado que la normatividad vigente es el artículo 173 apartado C fracción I de la Ley Federal de Derechos, la que prevé actualmente un único cobro por el estudio y en su caso la expedición del título de concesión respectivo, este Instituto se encuentra imposibilitado para diferenciar el monto de los derechos que debiera cobrar por la parte correspondiente a la expedición de un título de concesión de mérito.

Asimismo, tratándose de disposiciones de carácter fiscal, se debe atender al principio de exacta aplicación de las mismas, por lo que no procede aplicar el cobro por la expedición del título de

bandas de frecuencias para uso público que nos ocupa, toda vez que no puede ser diferenciado de la parte relativa al estudio.

Atendiendo a lo anteriormente señalado, y considerando que la Solicitud cumple con los requisitos técnicos-regulatorios, legales y administrativos previstos en la Ley y los Lineamientos y que además, la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió la opinión correspondiente, misma que es acorde a lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, el Pleno del Instituto estima procedente resolver de manera favorable el otorgamiento de un título de concesión sobre el espectro radioeléctrico, así como un título de concesión única, ambos para uso público a favor de la Comisión Nacional Forestal, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio párrafo cuarto del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*; Sexto Transitorio del *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*; 6, fracción IV, 15, fracción IV, 17, fracción I, 55, fracción I, 66, 67, fracción II, 70, 72, 75, 76, fracción II, y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 10, fracción III, 22 y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 35, 36, 38, 39 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracciones I, II, V incisos ii) y iii), IX inciso ix), 6, fracciones I y XXXVIII, 14, fracción X, 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorga a favor de la Comisión Nacional Forestal, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la fecha de su notificación.

Los pares de frecuencias del espectro radioeléctrico asignados en la banda de frecuencias de 148-174 MHz, así como las condiciones, especificaciones técnicas y cobertura se encuentran establecidas en el citado título de concesión y su Anexo Técnico.

Segundo.- Se otorga a favor de la Comisión Nacional Forestal, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, un título de concesión única para uso público, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su notificación,

para proveer todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión con cobertura nacional y conforme a los términos establecidos en dicho título de concesión.

Tercero.- El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión señalados en los Resolutivos Primero y Segundo, los cuales se anexan a la presente Resolución y forman parte integral de la misma.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a la Comisión Nacional Forestal, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, el contenido de la presente Resolución y a entregar los títulos de concesión señalados en los Resolutivos Primero y Segundo, una vez que sean suscritos por el Comisionado Presidente.

Quinto.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones los títulos de concesión señalados en los Resolutivos Primero y Segundo, una vez que sean debidamente notificados al interesado.

Sexto.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a hacer del conocimiento de las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Cumplimiento el contenido de la presente Resolución para los efectos conducentes.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/120624/193, aprobada por unanimidad en la XV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 12 de junio de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/06/14 12:17 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 108793
HASH:
8F4F92FFB46FEDE62DB281841F8D95DDCDF219DC39A98A
D5C2F19BFBB64FAE58

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/06/17 5:16 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 108793
HASH:
8F4F92FFB46FEDE62DB281841F8D95DDCDF219DC39A98A
D5C2F19BFBB64FAE58

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/06/17 5:34 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 108793
HASH:
8F4F92FFB46FEDE62DB281841F8D95DDCDF219DC39A98A
D5C2F19BFBB64FAE58

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/06/17 5:35 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 108793
HASH:
8F4F92FFB46FEDE62DB281841F8D95DDCDF219DC39A98A
D5C2F19BFBB64FAE58